

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 25 de Mayo de 1898.

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 25 de Mayo de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria

ALMENAR.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuartía.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 814. 815 y 1.329 del inventario.—Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra, sitios en término de Almenar y procedentes de adjudicaciones á la Hacienda por débitos de Contribuciones de Pedro Jimenez Garcés, las cuales miden en junto una superficie de una hectárea, 47 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas y 7 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en Carrá Pironiel de 68 áreas y 96 centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra del Conde de Gómar; Sur, de Patricio Borobio; Este de Melitón Borobio y Oeste, con un cerro.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en Valcazotán, de 44 áreas y 72 centiáreas de cubida, que linda al Norte, y Este con tierra de Gregorio la Llana, al Sur y Oeste con una acequia.

3. Otra tierra de la misma clase que las dos anteriores en El Hoyo del Fraile, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte y Sur con una acequia, Este, tierra de Rafael Sanz y Oeste de Carlos Escalada.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta, en 3 pesetas 70 céntimos; capitalizadas en 83 pesetas 24 céntimos, y en venta en 93 pesetas, y no teniendo licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 79 pesetas, 05 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en el remate 3 pesetas 95 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Números 828 del inventario.—Una tierra sita en término de Almenar y paraje denominado La Estrella, de secano y de tercera calidad que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco provincial, que linda al Norte y Oeste con el camino de Peroniel, Sur tierra de Feliciano la Llana y otros, y al Este con otra de Miguel Hernández.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, lo tasan en renta, en 60 céntimos de peseta; capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta, en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción de 15 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 12 pesetas 75 céntimos.

Importa el 5 por ciento 63 céntimos de peseta.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Números 790 y 1.353 del inventario.—Una heredad,

compuesta de una tierra y una era de pan trillar en el término de Almenar que miden en junto 40 áreas y 77 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de marco del país, las cuales proceden de adjudicaciones á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Celestino Alicante y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad en Las Viñas, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, y linda al Norte, con tierra del señor Conde de Gómara; Sur y Oeste, de Pedro Angulo, y al Este de Juan Jiménez.

2. Una era de pan trillar, de primera calidad, en las afueras de la villa, que ocupa una superficie de 6 áreas y 5 centiáreas, y linda al Norte, con propiedad del señor Conde de Gómara; al Sur, de Andrés Llorente; al Este, de Rafael Sanz y Oeste, de los herederos de Pedro Borobio.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta, en dos pesetas 30 céntimos; capitalizadas, en 51 pesetas 75 céntimos y en venta, en 58 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por ciento de la primera ó sea por la cantidad de 49 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento dos pesetas 46 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 829 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, en el término de Almenar en donde llaman Camino de la Cruz procedente de adjudicaciones á la Hacienda por débitos de Contribución de Valentín de Marco, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia y que linda al Norte con el camino de Gómara, Sur con el camino de la Cruz, Este y Oeste con cerros.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 80 céntimos de peseta capitalizada en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por ciento

de la primera ó sea por la cantidad de 17 pesetas
 importa el 5 por ciento 85 céntimos

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 816 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad en el término de Almenar y paraje denominada Carrá-Gómara, adjudicada a la Hacienda por pago de Contribuciones de Pedro Borobio que ocupa una superficie de 67 áreas y 80 centiáreas equivalentes á 3 fanegas del marco de la provincia, y que linda al Norte con tierra de Santiago Herrero, al Sur con otra de Ventura Borobio, Este el camino de Bubeos y al Oeste de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta y 60 céntimos; capitalizada en 36 pesetas y en venta en 40 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 34 pesetas.

Importa el 5 por ciento, una peseta 70 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 1.355 del inventario.—Una era de pan trillar, sita en término de Almenar, en donde dicen Las Afueras adjudicada a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Juan Hernández Ortega, que ocupa una superficie de 12 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 6 celemines y 2 cuartillos de marco de la provincia, y que linda al Norte con propiedad de Saturio Borobio, Sur y Este un camino, y Oeste propiedad de los herederos de Pedro Romera.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la era, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 2 pesetas 40 céntimos, capitalizada en 54 pesetas, y en venta en 60 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 4 de Marzo del año actual, en su virtud

se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 51 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 55 céntimos.

Soria 22 de Abril de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUÁN A. JIMENEZ.

CONDICIONES

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudors á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos del expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponde, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y de más árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera in

conveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas cada a á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperorrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, sera nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á inde-

nización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completan con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de habersé notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este ca-

so las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 22 de Abril de 1898.

El Administrador de Hacienda,
JUAN A. JIMENEZ.

Boletín oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pérez.—1898.

Postigo, 2.

